

**INFORME No. 96/25**

**CASO 13.778**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JORGE ALIRIO PULGARÍN DUQUE, JUAN AMADO PULGARÍN DUQUE Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 101

26 junio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de junio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 96/25, Caso 13.778, Solución Amistosa, Jorge Alirio Pulgarín Duque, Juan Amado Pulgarín Duque y familia, Colombia, 26 de junio de 2025.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 96/25**

**CASO 13.778**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JORGE ALIRIO PULGARÍN DUQUE, JUAN AMADO PULGARÍN DUQUE Y FAMILIA

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

26 DE JUNIO DE 2025

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

## El 7 de octubre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición, presentada por Óscar Darío Villegas Posada (en adelante “la parte peticionaria”, o “el peticionario”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), por las alegadas ejecuciones extrajudiciales de los hermanos Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque (en adelante “las presuntas víctimas” o “los hermanos Pulgarín Duque”) por parte de Agentes del Ejército Nacional, la subsistente impunidad y la falta de protección judicial efectiva en los procesos judiciales desarrollados por los hechos.

1. El 24 de abril de 2019, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N°48/19, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
2. El 29 de enero de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”), que se materializó con la firma de dicho instrumento el 18 de octubre de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C. Con posterioridad, el 2 de diciembre de 2024, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación. El 24 de febrero de 2025, las partes remitieron a la Comision un Otrosí del ASA original y reiteraron la solicitud de su aprobación.
3. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, firmado el 18 de octubre de 2024 por el peticionario y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
4. **LOS HECHOS ALEGADOS**
5. La parte peticionaria alegó que el 26 de febrero de 1993 los hermanos Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque, conductores de vehículos de servicio público del Departamento de Antioquia, se encontraban transportando a cuatro pasajeros del municipio de Segovia al municipio de Remedios, cuando varios militares del Batallón de Infantería 42 de Bombona del Ejército Nacional odenaron la parada de su vehículo. Según lo indicado en la petición, una vez detenidos y ante la exigencia de una inspección del vehículo, uno de los pasajeros comenzó a disparar contra los militares, quienes abrieron fuego contra éstos causando la muerte de los hermanos Pulgarín Duque y de los otros cuatro pasajeros que transportaban.
6. En la petición se sostuvo que la muerte de los hermanos Pulgarín Duque fue a causa del exceso de uso de la fuerza por parte de los miembros del Ejército Nacional que dispararon de manera desproporcionada contra todos los ocupantes del vehículo, sin que las presuntas víctimas estuviesen relacionadas con los pasajeros que ocasionaron los hechos[[2]](#footnote-3). Asimismo, se señaló que la investigación y esclarecimiento de los hechos relativos a la muerte de los hermanos Pulgarín Duque habría ocasionado que la dignidad y reputación tanto de las presuntas víctimas como de sus familiares se encuentre afectada.
7. El peticionario relató que el 1 de marzo de 1993 se ordenó abrir investigación penal por el delito de secuestro y homicidio de la Unidad de la Fiscalía de Segovia, en la cual —a partir de la diligencia de levantamientos judiciales— se realizaron una serie de inspecciones. Entre ellas: los reconocimientos médicos de los seis cuerpos encontrados, una inspección ocular respecto del vehículo que utilizaban los hermanos Pulgarín Duque para los servicios de transporte que ofrecían, y una tercera inspección sobre los elementos de valor encontrados en el sitio. Posteriormente se habrían tomado declaraciones de siete soldados que se encontraban en el lugar del enfrentamiento, así como una declaración de la dueña del vehículo. En dichas declaraciones, según se indicó en la petición, se solicitó la narración de hechos y las especificaciones del momento y las personas que realizaron los ataques. De las declaraciones se habría desprendido que el pasajero que comenzó a disparar contra los militares se encontraba en la parte posterior del vehíuclo. Se precisó, sin embargo, que existían más personas atacando a los militares cuando el pasajero abrió fuego en contra de éstos.
8. Asimismo, se habría identificado a Aldemar Areiza Torres como uno de los pasajeros del vehículo conducido por los hermanos Pulgarín Duque. Según la investigación, Areiza Torres habría sido encontrado en la cajuela del automóvil y habría sido previamente secuestrado de manera violenta en su domicilio la misma noche de los hechos. Por esta razón, se habría señalado que la aparición de su cuerpo condujo a vincular a las presuntas víctimas con el grupo responsable del secuestro. No obstante, el testimonio de una inspectora de policía indicaría que no se observaron señales de violencia compatibles con un secuestro en el lugar.
9. De conformidad con lo resaltado en la petición, el 12 de mayo de 1993, el Fiscal Regional ordenó revocar el auto de 1 de marzo del mismo año, por medio del cual se había declarado abierta la investigación, ordenando devolver las diligencias al estado de investigación previa. El 10 de junio de 1993, la Dirección Regional de la Fiscalía de Medellín se declaró incompetente para conocer del caso por los delitos de homicidio y secuestro, por lo que resolvió desplazar la competencia a la jurisdicción penal militar del Estado y declarar la extinción de la acción penal, toda vez que quienes pudieron haber intervenido en los hechos fallecieron en ese mismo momento. Por tanto, el 12 de julio de 1993 el Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar admitió la competencia para conocer del caso.
10. El 30 de junio de 1994 el Juez 50 de Instrucción Penal Militar se inhibió de abrir proceso penal ya que, de acuerdo con lo indicado en la petición, consideró que los militares involucrados actuaron en legítima defensa a la agresión y al inminente peligro para su seguridad personal, y que dichos actos los hicieron en cumplimiento de sus funciones como miembros de la fuerza pública del estado, en defensa de sus intereses, por lo que fue encuadrado el presente supuesto como una causal de inculpabilidad. Asimismo, el peticionario refirió que no se inició acción disciplinaria y que no se sancionó a militar alguno.
11. La parte peticionaria señaló que en noviembre de 1994 Carlos Eduardo Pulgarín Duque, hermano de las presuntas víctimas, presentó una queja ante la Procuraduría Departamental de Antioquia, para iniciar una investigación penal por el delito de homicidio de sus hermanos, en búsqueda de una respuesta ante los hechos ocurridos el 23 de febrero de 1993. Según la petición, mediante auto de 27 de junio de 1995, la Procuraduría ordenó que se profundizara la investigación, toda vez que no se había acreditado la responsabilidad del Ejército Nacional. Dicha investigación resultó en la remisión de las constancias relativas a lo actuado dentro de la Unidad de Fiscalía de Segovia y del Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar. Sin perjuicio de lo anterior el peticionario alegó que no se inició proceso disciplinario alguno y no se sancionó a los militares involucrados, dado que se les eximió de responsabilidad penal por legítima defensa. Ello, toda vez que el único proceso iniciado fue el llevado en la vía penal militar y no en la jurisdicción penal ordinaria.
12. La parte peticionaria señaló que el 25 de enero y 23 de febrero de 1995, respectivamente, los padres y hermanos de las presuntas víctimas promovieron un proceso de reparación directa en la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que se declarara a la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- como patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de los hermanos Pulgarín Duque. Ambos juicios quedaron radicados ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia que, mediante fallos de 17 de septiembre y 3 de diciembre de 1998, consideró que no era posible declarar como responsable al Estado ante los hechos expuestos, ya que los militares actuaron de manera legítima defendiéndose del ataque inciado por uno de los ocupantes. Esta decisión fue apelada, siendo elevada ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
13. De acuerdo con lo indicado en la petición, el Consejo de Estado, previo a la acumulación de los juicios, mediante resolución de 20 de noviembre de 2008, ordenó revocar las sentencias y condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, ordenando el pago a los familiares por la reparación del daño. Los familiares de las presuntas víctimas presentaron una solicitud de adición al fallo, argumentando que el Estado no había garantizado la reparación del daño moral en su totalidad. Dicha solicitud fue negada el 1 de abril de 2009 al considerar que el Consejo de Estado no estaba facultado para reformar o revocar sus propias determinaciones.
14. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
15. El 18 de octubre de 2024, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 13.778 JORGE ALIRIO PULGARÍN DUQUE, JUAN AMADO PULGARÍN DUQUE Y FAMILIA.**

El día 18 de octubre de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, **Yebrail Andrés Haddad Linero**, Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien de conformidad con el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2011, el Decreto 4085 de 2011, modificado por el Decreto 915 de 2017, 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021, actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, y de otra parte el abogado **Óscar Dario Villegas Posada**, en representación de las víctimas, en conjunto denominadas “las Partes”, quienes suscriben el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso 13.778 Jorge Alirio Pulgarín Duque, Juan Amado Pulgarín Duque y Familia, tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño material:** Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[3]](#footnote-4).

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia[[4]](#footnote-5).

**Estado o Estado colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción**:Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado[[5]](#footnote-6).

**Partes:** Estado colombiano, el representante y los familiares de las víctimas.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**El peticionario:** El abogado Óscar Dario Villegas Posada, quien actúa como representante de las víctimas dentro del trámite internacional.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** (1) Gabriel Antonio Pulgarín Castro (Padre), (2) María Ernestina Duque Delgado (Madre), (3) Flor Ángela Pulgarín Duque (Hermana), (4) Carlos Eduardo Pulgarín Duque (Hermano), (5) Reinaldo de Jesús Pulgarín Duque (Hermano), (6) Jesús Adan Pulgarín Duque[[6]](#footnote-7) (Hermano), (7) Sor Teresita Pulgarín Duque (Hermana), (8) Hermelina del Socorro Pulgarín Duque (Hermana), y (9) Blanca Elisa Pulgarín Duque (Hermana).

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

1. El 7 de octubre de 2009 las víctimas, a través de su representante, presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado colombiano por la presunta violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la honra y la dignidad y a la protección judicial de la CADH, así como los derechos a la vida y a la seguridad e integridad de la persona, a la preservación de la salud y al bienestar y a la justicia consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y demás derechos violados, con ocasión de la muerte de los señores Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque, ocurrida el 26 de febrero de 1993 en el sector que de la carretera del municipio de Segovia conduce al municipio de Remedios, en el departamento de Antioquia, cuando unos militares les descargaron sus armas de dotación oficial.
2. El 24 de abril de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe de admisibilidad N° 48/19 dentro del Caso 13.778 Jorge Alirio Pulgarín Duque, Juan Amado Pulgarín Duque y Familia, en el cual declaró admisible la petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11 y 25 de la CADH en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
3. De acuerdo con la petición inicial y el informe de admisibilidad, el 26 de febrero de 1993, los señores Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque se desplazaban en un vehículo de servicio público marca Toyota de placas NFE445, por la carretera rural que del municipio de Segovia conduce al municipio de Remedios, transportando a cuatro personas que habían solicitado sus servicios, toda vez que los hermanos Pulgarín se dedicaban a la conducción de transporte de servicio público.
4. Indica el peticionario en la petición inicial que el día de la ocurrencia de los hechos, “Aproximadamente en el kilómetro 5 de la carretera, varios militares que se encontraban en la vía les ordenaron parar el vehículo, cumpliendo la orden, Jorge Alirio lo detuvo y ante la exigencia de una requisa, posteriormente, uno de los pasajeros del vehículo disparó su arma de fuego contra uno de los militares, por lo que los militares restantes inmediatamente dispararon sus armas de dotación oficial contra los pasajeros del vehículo, ocasionándole a éstos la muerte, incluyendo a los hermanos Pulgarín Duque”.
5. Adicional a los hechos antes señalados y de conformidad con la narración realizada por la parte peticionaria, en la cajuela del carro que conducían los señores Pulgarín la noche de los hechos, encontraron el cuerpo sin vida del señor Aldemar Areiza Torres. El señor Areiza había sido presuntamente secuestrado esa misma noche.
6. Por los delitos de secuestro y homicidio respecto del señor Aldemar Areiza Torres, se inició una investigación en la cual el nombre de los hermanos Pulgarín estuvo involucrado. La Fiscalía declaró la extinción de la acción penal por los delitos anteriormente señalados debido a que los implicados murieron en los hechos. Manifiesta el peticionario que, en el marco del proceso contencioso administrativo, se realizaron unos señalamientos en contra de los hermanos Pulgarín y que esta situación habría ocasionado una violación a los derechos a la honra y dignidad de la familia de los occisos, ya que el buen nombre de los hermanos Pulgarín ha sido estigmatizado hasta la fecha.
7. En cuanto a la Justicia Penal Militar, el 30 de junio de 1994, el Juzgado 50 de Instrucción Penal mediante providencia se inhibió de abrir investigación penal por los hechos en contra de los miembros del Ejército Nacional, por considerar que existía prueba de que la actuación de los militares constituía una legítima defensa.
8. El 25 de enero de 1995 el representante de las víctimas presentó acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional por la muerte de los hermanos Pulgarín Duque.
9. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la demanda por considerar que los hechos que rodearon la muerte de los hermanos Pulgarín Duque fueron confusos y que por tanto no podía concluirse la responsabilidad del Estado. Decisión que fue apelada por el representante de las víctimas.
10. El 20 de noviembre de 2008, el Consejo de Estado revocó las sentencias proferidas en primera instancia y en su lugar se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional por la muerte de los señores Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque ocurrida el 26 de febrero de 1993.
11. En el marco del proceso ante la CIDH, el 29 de enero de 2021, el Estado colombiano y la parte peticionaria suscribieron un Acta de Entendimiento para la búsqueda de una Solución Amistosa, puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
12. El representante de las víctimas allegó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la propuesta de reparación integral.
13. Una vez recibida y analizada la propuesta de reparación integral, se avanzó en un diálogo interinstitucional para la concertación de las medidas de reparación integral que harán parte del Acuerdo y se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación integral a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

**TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Nombre** | **Parentesco** | **Identificación** |
| 1 | Gabriel Antonio Pulgarín Castro (Q.E.P.D) | Padre | (…) |
| 2 | María Ernestina Duque Delgado (Q.E.P.D) | Madre | (…) |
| 3 | Flor Angela Pulgarín Duque | Hermana | (…) |
| 4 | Carlos Eduardo Pulgarín Duque | Hermano | (…) |
| 5 | Reinaldo de Jesús Pulgarín Duque | Hermano | (…) |
| 6 | Jesús Adan Pulgarín Duque[[7]](#footnote-8) | Hermano | (…) |
| 7 | Sor Teresita Pulgarín Duque | Hermana | (…) |
| 8 | Hermelina del Socorro Pulgarín Duque | Hermana | (…) |
| 9 | Blanca Elisa Pulgarín Duque | Hermana | (…) |

**Parágrafo 1:** Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán del Acuerdo de Solución Amistosa siempre que acrediten el vínculo por consanguinidad respecto de las víctimas directas Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque.

**Parágrafo 2:** El peticionario declara que, con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa, las personas enunciadas anteriormente corresponden a los familiares de Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos.

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1.) a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11.1) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de los señores Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

1. **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional:**

El Estado colombiano realizará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, con la participación de las víctimas y su representante. El acto se realizará de manera presencial y se efectuará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se adelantará un proceso de concertación con los y las familiares y el representante, a fin de establecer los detalles del acto.

1. **Documento audiovisual en lenguaje documental de la vida de Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque:**

El Estado colombiano elaborará un documento audiovisual en lenguaje documental de la vida de Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque, donde se exalte su memoria, honra y dignidad. El documento audiovisual incluirá un concepto preparado y presentado por el representante de las víctimas, que precisará si en la mencionada operación en la que se resultaron muertos los señores Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque, se respetaron las normas del DIH, basado en un estudio de las piezas procesales existentes en el proceso que se abrió por los hechos en mención.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se adelantará un proceso de concertación con los y las familiares y el representante, a fin de establecer los detalles del documento audiovisual.

**SEXTA PARTE: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de garantía de no repetición:

1. **Publicación del Informe de Artículo 49:**

El Estado colombiano realizará la publicación del informe de solución amistosa de conformidad con el artículo 49 de la CADH, una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

1. **Capacitación extracurricular**

El Estado colombiano realizará una capacitación extracurricular, en la cual se exponga el contenido de la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 20 de noviembre de 2008, en el proceso de acción de reparación directa, con radicado No. 50422233100095012401(16391), actor: Flor Ángela Pulgarín y otros en la cual “[s]e procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante en contra de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 17 de septiembre de 1998 y el 3 de diciembre de 1998, mediante las cuales se negaron las pretensiones formuladas en contra de la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, las cuales serán revocadas”[[8]](#footnote-9).

**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en la TERCERA PARTE del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

La medida estará a cargo de la entidad que designe el Comité de Ministros mediante la resolución correspondiente[[9]](#footnote-10).

**OCTAVA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

**NOVENA PARTE: CONFIDENCIALIDAD**

El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado y/o difundido por ningún medio hasta tanto sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2024.

**DÉCIMA PARTE: CLÁUSULA DE JUSTICIA**

“La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitará a la Procuraduría General de la Nación que estudie la viabilidad de interponer una Acción de Revisión frente a los procesos adelantados por los hechos acaecidos el 26 de febrero de 1993, en el sector de la carretera del municipio de Segovia que conduce al municipio de Remedios, en el departamento de Antioquia, donde perdieron la vida los señores Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque”[[10]](#footnote-11).

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[11]](#footnote-12). También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. De conformidad con lo establecido en la cláusula octava del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y en virtud de la solicitud de las partes de 2 de diciembre de 2024 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. La Comision observa que las partes suscribieron un Otrosí al acuerdo de solucion amistosa suscrito el 20 de febrero de 2025, por lo que entiende que hace parte intgral del ASA y así lo declara.
6. Al respecto, la Comisión considera que las cláusulas primera (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (beneficiarios y beneficiarias), cuarta (reconocimiento de responsabilidad) y novena (confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.
7. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1.) a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11.1) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de los señores Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos; lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables.
8. En relación con el numeral I (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), las partes informaron conjuntamente que este se realizó el 28 de noviembre de 2024, en el Salón José Manuel Restrepo del Jardín Botánico de Medellín, Antioquia. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los representantes de los peticionarios, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida.
9. Las partes aportaron copia simple de la invitación, a través de la cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado convocó al acto público de reconocimiento de responsabilidad a los representates de las víctimas y, por su conducto, a los familiares de las víctimas. En el mismo sentido, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto que incluyó una apertura e instalación, el himno nacional de la República de Colombia, y las intervenciones efectuadas por el representante Juan David Villegas Mora; Natalia Andrea Agudelo Pulgarín, en nombre de la familia y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien reconoció la responsabilidad internacional en los términos establecidos en el Acuerdo de Solución Amistosa y pidió disculpas a la familia Pulgarín Duque en nombre del Estado colombiano.
10. De igual manera, las partes indicaron que en este espacio el pastor Hidier Arbey Serna adelantó una intervención religiosa consistente en una devocional que incluyó una lectura de varios versículos bíblicos y una reflexión personal. En el informe conjunto también se precisó que el orden de la agenda continuó con la entrega de orquídeas que realizó el Estado a los familiares de las víctimas del caso como un recordatorio de la fuerza de su unidad familiar y de la esperanza renovada que este acuerdo representa para el núcleo familiar y para la sociedad colombiana.
11. Finalmente, el acto cerró con una intervención musical en la que se interpretaron canciones solicitadas por la familia Pulgarín Duque y se proporcionaron fotografías del evento y de las intervenciones efectuadas. Por lo anterior, la Comisión considera que el numeral I de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, relacionado con el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
12. En lo referente al numeral II de la cláusula quinta, sobre la realización de un documento audiovisual en lenguaje documental de la vida de Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque, las partes indicaron que durante el acto de reconocimiento de responsabilidad se proyectó el documento audiovisual en lenguaje documental de la vida de Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque, donde se exaltó su memoria, honra y dignidad; y además se incluyó un concepto presentado por el representante de las víctimas.
13. El acto de reconocimiento quedó registrado en el canal de Youtube de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[[12]](#footnote-13), en donde la Comisión pudo corroborar la información presentada por las partes. Por lo anterior, y tomando en cuenta los elementos de información descritos con anterioridad, la Comisión considera que el numeral II (documento audiovisual en lenguaje documental de la vida de Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) del ASA suscrito, se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.
14. En cuanto a la cláusula décima sobre la medida de justicia, la Comisión toma nota de lo acordado entre las partes y aprovecha la oportunidad para recordar el deber estatal de investigar de oficio y de manera diligente en la jurisdicción ordinaria los hechos y, de ser el caso, determinar las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, de conformidad con los estándares internacionales. Asimismo, la Comisión reafirma que esta obligación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorio.
15. Finalmente, en relación con los numerales I (publicación del Informe de Artículo 49) y II (capacitación extracurricular) de la cláusula sexta (garantías de no repetición) y las cláusulas séptima (medidas de compensación) y décima (cláusula de justicia) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación de este informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En consecuencia, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que las partes presenten en el marco de la etapa de seguimiento de solucion amistosa.
16. Por lo anterior, la Comisión entiende que los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) y II (documento audiovisual en lenguaje documental de la vida de Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) han sido cumplidos totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que los numerales I (publicación del Informe Artículo 49) y II (capacitación extracurricular) de la cláusula sexta (garantías de no repetición) y las cláusulas séptima (medidas de compensación) y décima (cláusula de justicia) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.
17. Por lo demás, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no corresponde a la CIDH la supervisión de su cumplimiento. En consecuencia, la Comisión estima que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y continuará supervisando el cumplimiento de las cláusulas de ejecución que continúan pendientes hasta su total implementación.
18. **CONCLUSIONES**
19. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
20. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 18 de octubre de 2024.
2. Declarar que el Otrosí al acuerdo de solucion amistosa suscrito el 20 de febrero de 2025 hace parte integral del ASA.
3. Declarar el cumplimiento total de los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) y II (documento audiovisual en lenguaje documental de la vida de Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque) de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar pendientes de cumplimiento los numerales I (publicación del Informe Artículo 49) y II (capacitación extracurricular) de la cláusula sexta (garantías de no repetición) y las cláusulas séptima (medidas de compensación) y décima (cláusula de justicia) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
5. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en los numerales I (publicación del Informe Artículo 49) y II (capacitación extracurricular) de la cláusula sexta (garantías de no repetición) y en las cláusulas séptima (medidas de compensación) y décima (cláusula de justicia) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de junio de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Gloria Monique de Mees y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. De las constancias relativas a la investigación preliminar llevada a cabo en la jurisdicción militar, y específicamente de las declaraciones de los soldados involucrados en el enfrentamiento, se advierte que únicamente fue un pasajero que se encontraba en la parte posterior del vehículo que manejaban los hermanos Pulgarín quien abrió fuego en contra de uno de los agentes. También se deriva de esas declaraciones que el ataque se produjo al momento que éstos se “encontraban pasando” por el área y que no fue parte de un retén oficial militar.

Precisa uno de los agentes que en total eran 41 personas, entre soldados y comandantes, quienes se encontraban en el área del enfrentamiento; que la mayoría de éstos logró observar el vehículo en el área. De las siete declaraciones se desprende que dichos agentes portaban sus armas el día del enfrentamiento y dispararon contra el vehículo en el cual se transportaban los hermanos Pulgarín Duque y el resto de los pasajeros. Asimismo, de los certificados de las actas de defunción se corrobora que la causa de la muerte tanto de las presuntas víctimas como de los pasajeros que transportaban fue a causa de “multiples disparos de arma de fuego”. Finalmente, del levantamiento judicial realizado al vehículo se observa que varias de las piezas como el troque, el chasis y los vidrios se encontraban perforados. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-5)
5. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio. [↑](#footnote-ref-6)
6. El informe de admisibilidad indica el nombre de “Adan de Jesús Pulgarín Duque”, sin embargo, se indica tal y como aparece en la cédula de ciudadanía. [↑](#footnote-ref-7)
7. El informe de Admisibilidad indica el nombre de “Adan de Jesús Pulgarín Duque”, sin embargo, se indica tal y como aparece en la cédula de ciudadanía. [↑](#footnote-ref-8)
8. Oficio Ministerio de Defensa Radicado No.RS20230130006898 - 30 de enero de 2023. [↑](#footnote-ref-9)
9. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio de Defensa (2024, 30 de julio). Reunión donde Ministerio de Defensa consideró viable asumir el trámite de Ley 288 de 1996 en el presente caso. [↑](#footnote-ref-10)
10. Otrosí No. 1 al Acuerdo de Solución Amistosa- Caso 13.778, Jorge Alirio Pulgarín Duque, Juan Amado Pulgarín Duque y Familia de fecha 20 de febrero de 2025. [↑](#footnote-ref-11)
11. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **“**Pacta sunt servanda**”.** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ver, ANDJE; Youtube, [Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional: Caso 13.778 Jorge Alirio Pulgarín Duque](https://www.youtube.com/watch?v=wSaIe8qI5uA). (Consultado por última vez el 20 de febrero de 2025). [↑](#footnote-ref-13)